

La prescripción extintiva en el Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor argentino y en la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores chilena

ERIKA ISLER SOTO (*)

I. Introducción

Los sistemas de protección de los derechos de los consumidores suelen encontrarse integrados por acciones de diversa naturaleza y que cumplen funciones distintas. Dentro de ellas, las civiles interesan de manera inmediata al consumidor y tienen por objeto hacerse cargo de un interés privado, como puede ser, por ejemplo, el resarcimiento de un daño producido (indemnizatoria). Las sancionatorias —administrativas, contravencionales, infraccionales— por su parte, persiguen una finalidad punitiva y de prevención general y especial, castigando y desincentivando hechos ilícitos. Esta vez, el beneficio para el usuario es indirecto, en el sentido de que, si bien una eventual condena en multa no irá a parar a su patrimonio, propende a eliminar o disminuir las conductas lesivas en un sistema económico determinado.

La prescripción extintiva por su parte, y como un correlato de lo anterior, produce efectos diversos en uno y otro caso, a saber, tornar una acción civil en natural y hacer fenecer el poder

punitivo estatal (1). Por tal razón es que resulta especialmente relevante que el legislador fije su régimen jurídico respecto de ambas dimensiones, desde que plazos mayores o menores incidirán directamente no sólo en la satisfacción de pretensiones indemnizatorias de la víctima, sino que también en las decisiones de los proveedores en orden a respetar o no el ordenamiento jurídico vigente (2).

Ahora bien, tanto el Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor de Argentina (ALDC), como el texto actual de la ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores de Chile (LPDC), se refieren a ellas, teniendo por objeto el presente documento realizar un análisis comparativo de ambas, el cual es precedido por la exposición de algunos aspectos de la prescripción que inciden directamente en el examen posterior.

II. Algunas precisiones acerca de la prescripción extintiva

La prescripción extintiva es definida por Ripert y Boulanger como “la desaparición de un derecho por la expiración de cierto lapso durante el cual su titular no lo ha ejercido” (3). Sin

(*) Profesora de Derecho Civil, Universidad de Talca; Abogada; Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Austral de Chile; Magíster en Derecho, mención Derecho Privado, Universidad de Chile; Magíster en Ciencia Jurídica, Pontificia Universidad Católica de Chile; Doctora en Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile; ex abogada del Servicio Nacional del Consumidor.

(1) ISLER SOTO, Erika (2017): ps. 127, 148-151.

(2) ISLER SOTO, Erika (2017): p. 38.

(3) RIPERT, Georges y BOULANGER, Jean (1965), t. V, p. 614.

perjuicio de ello, cabe precisar que, en el caso de la responsabilidad administrativa, el mencionado *ius* no sólo se compone de una prerrogativa, sino que también de un deber, en el sentido de que la autoridad estatal debe velar por el cumplimiento de las normas que regulan la relación de consumo.

Con todo, sea que se trate de la acción civil o de la infraccional, la prescripción liberatoria se compone de dos elementos, a saber: el transcurso del tiempo, y la inactividad del legitimado activo.

El primero de ellos se traduce en la fijación de un plazo extintivo, cumplido el cual se producirán los efectos ya mencionados, esto es, la imposibilidad de solicitar el pago de una indemnización de perjuicios, o bien de perseguir la imposición de una sanción en contra del proveedor infractor. Ahora bien, este término se disgrega a su vez en otros dos subelementos consistentes en el plazo propiamente tal —dos años, tres años, etc.— y su momento de inicio (*dies a quo*), esto es, el hecho a partir del cual aquél comienza a correr. Este último, aunque en ocasiones es olvidado, tiene tanta importancia como el tiempo inicial, puesto que de la conjunción de ambos resultará la efectiva duración de la eficacia de una acción. Así, será muy distinto si, por ejemplo, los dos —o tres, o cinco— años, se cuentan desde la ingesta de un alimento, a que se cuenten desde la advertencia de los daños.

La inactividad del legitimado activo por su parte, consiste en el silencio de la relación jurídica, esto es, la ausencia de actos de los legitimados activos y pasivos por los cuales pueda suspenderse o interrumpirse la prescripción. Al respecto, cabe prevenir que un hecho no tiene *per se* una naturaleza interruptiva o suspensiva, sino que ello dependerá de la calificación normativa (4). Asimismo, en ocasiones el acto que impide la prescripción procederá del eventualmente responsable —por ejemplo, el reconocimiento de la deuda o la reincidencia—, y en otras del titular del derecho —por ejemplo, la interposición de la acción—.

(4) ISLER SOTO, Erika (2017), p. 274.

III. La prescripción extintiva en el Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor argentino

Al momento de fijar el tiempo de eficacia de las acciones, el ALDC distingue entre aquellas que tienen un carácter judicial, y las que presentan una naturaleza administrativa, lo cual constituye una primera novedad respecto de la ley 24.240 (5). Otro acierto del Anteproyecto, radica en que, respecto de ambas, se otorgan reglas referentes a los dos elementos de la prescripción —el plazo extintivo y la inactividad—, como se expondrá a continuación.

Para las acciones judiciales, se contempla un término de 3 años (art. 183 inc. 1º), conservando la extensión temporal de la ley 24.240 (6), y manteniendo también el silencio en lo que dice relación con el momento a partir del cual se comienza a contar (*dies a quo*).

Se agrega que, dicho plazo primará sobre otros menores que pudieren encontrarse contemplados en leyes generales o especiales (art. 183 inc. 1º), lo cual constituye una manifestación en esta sede del principio del *favor debilis*, en virtud del cual, de presentarse un conflicto de normas, prevalecerá aquella que más favorezca al sujeto tutelado (7). Se reintegra así, una regla que ya había sido incorporada al art. 50 de la ley 24.240 por la ley 26.361 (2008). Se trata en todo caso de una explicitación adecuada, desde que reivindica el carácter de mí-

(5) El art. 50 de la ley 24.240 no realiza tal distinción (ROMERA, Oscar Eduardo [1999], p. 291), de lo que se deriva una falta de claridad en lo que dice relación con el tiempo que tiene el consumidor para solicitar la satisfacción de sus propias pretensiones, tal como consta en los fundamentos del ALDC (V.5.3). Según GORDILLO, Agustín (1998), p. II-33, el señalado art. 50, se aplica también cuando sea la propia Administración del Estado, la que estable distintos plazos.

(6) Art. 50 ley 24.240: “Prescripción. Las sanciones emergentes de la presente ley prescriben en el término de tres (3) años. La prescripción se interrumpe por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas”. MOSSET ITURRASPE, Jorge (1998) p. 167, considera adecuado un plazo de 3 años, al comentar el régimen de la ley 24.240.

(7) El art. 3º de la ley 24.240 establece la función interpretativa de este principio.

nimo legal de la normativa reguladora de la relación de consumo (8).

Con todo, propósito de la responsabilidad causada por productos o servicios defectuosos (arts. 108 y ss.), el ALDC establece que los derechos de la víctima se extinguen transcurridos 10 años contados desde la puesta en circulación del producto o la prestación del servicio que causó el perjuicio, salvo que durante dicho período se hubiese iniciado la correspondiente reclamación judicial (art. 116). Como la misma norma lo explicita, se trata de un supuesto de caducidad y no de prescripción, que consagra lo que técnicamente se conoce como plazos máximos, y que suelen acompañar a términos de inicio subjetivo. No obstante, en este caso, como se indicó, el ALDC (art. 183), nada dice acerca del hecho al cual se atribuye el efecto de hacer principiar la prescripción, lo cual —al menos respecto de esta materia—, debería ocurrir recién con la advertencia de los daños, conclusión a la que se arriba a partir de una interpretación sistemática y coherente de las disposiciones que integran el Anteproyecto.

Ahora bien, el ALDC establece como causa de interrupción de la prescripción, la iniciación de actuaciones administrativas, la cual concluye con la terminación de la instancia (art. 183 inc. 2º). Asimismo, tanto la interrupción como la suspensión tienen un efecto expansivo, por el cual alcanzan a los otros proveedores que puedan resultar obligados de manera concurrente (art. 183 inc. 3º).

Para las acciones administrativas en tanto, se mantiene el mismo plazo inicial —3 años, sin mención de *dies a quo*— aunque se varía en lo referente al silencio de la relación jurídica. En efecto, esta vez, se agrega al inicio de actuaciones administrativas, la comisión de nuevas infracciones de similar naturaleza, como supuesto de hecho interruptivo (art. 184 ALDC). Ello tiene explicación en el carácter punitivo que presenta esta responsabilidad, toda vez que una sanción se justifica únicamente cuando sea eficaz, lo cual claramente no ocurre, si el infractor reitera la conducta lesiva. Como explica

(8) Refuerza esta idea, el art. 1094 del Código Civil y Comercial (Cód. Civ. y Com.) a propósito de la prelación normativa.

Cerda Fuenzalida en materia penal, una reincidencia manifiesta que el delincuente conserva su peligrosidad que amenaza a la sociedad (9). Con todo, se mantiene la misma causal ya consagrada en el art. 50 de la ley 24.240, aunque se agrega que las nuevas conductas deben tener una similar naturaleza, cuestión que antes había sido discutida, a partir de la escueta fórmula escogida por el legislador (10).

IV. La prescripción extintiva en la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores

Como se adelantó, al igual que el ordenamiento argentino, el sistema de consumo chileno da origen a acciones civiles e infraccionales, las cuales confluyen en la LPDC aunque de manera desigual.

IV.1. La prescripción de las acciones civiles

La asimetría en el tratamiento que de la responsabilidad hace la LPDC, se manifiesta igualmente a propósito de la prescripción liberatoria, institución regulada en el art. 26, en el sentido de que su texto original aludía únicamente a la contravencional, suscitándose una fuerte discusión en lo que dice relación con el plazo extintivo al cual se encuentran sometidas las acciones civiles en general, y en particular la indemnizatoria (11). Esta incógnita fue resuelta

(9) CERDA FUENZALIDA, Palmira (1930), p. 50.

(10) FARINA, Juan M. (2004), p. 520, estimaba que las conductas debían tener una similar naturaleza.

(11) El art. 26 LPDC en su texto original consagraba para las acciones contravencionales, un plazo de prescripción de 6 meses contado desde la infracción. Nada se decía entonces respecto de las civiles, lo que dio origen a una discusión en lo referente a su régimen jurídico, y en la cual se encontraban en veredas opuestas la doctrina y la jurisprudencia mayoritaria. La primera, postulaba la autonomía de la responsabilidad civil respecto de la contravencional, por lo que, frente a un vacío normativo, se debía recurrir al Derecho Común como estatuto supletorio, también en cuanto a las reglas de la prescripción. Los tribunales de justicia en tanto ampliamente, e invocando la ley 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, se decantaban por la tesis contraria, asilados en una defendida accesoriedad respecto de la sancionatoria. Así las cosas, y al deber ser regidas por un mismo régimen jurídico, por rebote terminaban prescribiendo en el escaso plazo del art. 26 LPDC. Esta discusión se puede consultar en: BARAONA GONZÁLEZ,

en gran medida por la ley 21.081, la cual introdujo en la disposición señalada, la mención de que ellas debían prescribir conforme al Cód. Civil o las leyes especiales, según sea el caso (inc. 1°).

De tal regla se deriva que, para determinar el plazo aplicable, normalmente deberemos atender a si existe un vínculo contractual previo o no. Así, regirá un plazo de 5 años contado desde la exigibilidad de la obligación (arts. 2515 y 2514 Cód. Civil), si la responsabilidad es contractual, y de 4 años contado desde la perpetración del acto (art. 2332 Cód. Civil), si es extracontractual. Y es aquí donde encontramos un primer desafío que queda pendiente, y que dice relación con la anacronía de la mantención en materia de consumo de la distinción entre los citados estatutos, puesto que la estructura del vínculo que se forma entre un proveedor y consumidor torna en irrelevante si el producto o servicio que ha

causado el daño ha sido contratado directamente por la víctima (consumidor jurídico) o bien si simplemente ella lo disfrutó (consumidor material) (12).

Un segundo aspecto sin resolver dice relación con el posible conflicto o bien diálogo entre las acciones que se derivan de la LPDC, las del Código Civil, y las que proceden de leyes especiales, cuando más de una resultare procedente. Como se indicó, el art. 26 se remite a las dos últimas al instituir los estatutos supletorios, pero no indica si entre ellas existe alguna prelación, o bien si se forma un eventual concurso en el cual el legitimado activo puede tomar una opción según su conveniencia, y en cuya decisión desde luego presenta importancia, el plazo de prescripción al cual se encuentran sometidas.

IV.2. La prescripción de las acciones infraccionales

La responsabilidad infraccional, por su parte, puede perseguirse hasta los dos años contados desde la cesación de la infracción (art. 26 inc. 1°). Se puede reconocer que, a diferencia del ALDC, ya no coincide este término inicial, con aquel que rige para las acciones civiles, puesto que éstas, como se dijo, deben reconducirse al Derecho Común.

Ahora bien, en lo referente al *dies a quo*, la norma lo sitúa en el momento en que la conducta infraccional ha cesado, adoptando la correcta doctrina a la cual, la jurisprudencia mayoritaria había adscrito con anterioridad a la dictación de la ley 21.081. El fundamento que se encuentra detrás de ello dice relación con la clasificación de las conductas ilícitas según el hecho que determina su consumación, en instantáneas, permanentes y continuadas, a partir de lo cual se fija el inicio de la prescripción (13). Las primeras son aquellas que “describen acciones que, dada su naturaleza, su ejecución puede ser breve o prolongada en el tiempo,

Jorge (2010); BARAONA GONZÁLEZ, Jorge (2014) p. 394; BARCIA LEHMANN, Rodrigo (2012) ps. 115-163; BARCIA LEHMANN, Rodrigo (2013) ps. 607-648; BARRIENTOS CAMUS, Francisca y CONTARDO GONZÁLEZ, Juan Ignacio (2013) p. 582; CÁRDENAS BUSTAMANTE, Mario (1999) ps. 69-71; CELEDÓN BAEZA, Andrés Eduardo (2015): ps. 5-6; CORRAL TALCIANI, Hernán (2013) p. 18; CORTEZ MATCOVICH, Gonzalo (2004) p. 26; ISLER SOTO, Erika (2017): ps. 129-162. *Valdés Rodríguez con Delgado Figueroa* (2010): 1 JPL Santiago, Rol 38.363-2009, 26/7/2010; *Gutiérrez con Homecenter* (2008): 1 JPL Viña del Mar, Rol 8306-2007, 25/2/2008; *Canahuate con Sociedad Szerecz y Molina Ltda.* (2008): 1 JPL Talcahuano, Rol 5834-2007, 26/9/2008; *Cid con Isapre Consalud* (2006): 1 JPL Osorno, Rol 259-2005, confirmada por la C. Ap. Valdivia, Ing. 125-2006, 5/5/2006; *Pérez Vera con Calzados El Tigre* (2004): 1 JPL Puerto Montt, Rol 2.078-2004, 26/7/2004; *Vera Pincol con Electrónica del Sur* (2009): JPL Coyhaique, Rol 29.863-2009, 18/8/2009; *Martínez con Hites S.A.* (2010): 1 JPL Santiago, Rol 14.905-2010, 29/11/2010; *Meléndez Arteaga con Óptica Ver Bien Limitada* (2011): 1 JPL Santiago, Rol 5.760-2010, 18/1/2011; *Bravo Cáceres con IndIngesa Chile S.A.* (2011): 1 JPL Santiago, Rol 2.806-2010, 10/1/2011; *Vilches Cruz con Comercial Electro South Ltda.* (2010): 4 JPL Santiago, Rol 732-3-2010, 21/10/2010; *González Olivares con Inmobiliaria PY S.A.* (2009); C. Ap. La Serena Ing. 223-2009, 28/12/2009, Id. Microjuris: MJCH_MJJ22626; *Sernac con Compañía de Telecomunicaciones de Chile* (2007): 1 JPL Pudahuel, Rol 5278-2006, 28/12/2007, confirmada en este punto por la C. Ap. Santiago, Ing. 904-2008, 19/3/2008. No obstante, un hito en el cambio de cauce de la tendencia jurisprudencial la constituyó la sentencia *Sernac con Cencosud Administradora de Tarjetas S.A.* (2013): Corte Suprema, Ing. 12.355-2011, 24/4/2013.

(12) Sobre la inconveniencia de la distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual en materia de responsabilidad por productos: ISLER SOTO, Erika (2018), ps. 599-609; MOMBERG URIBE, Rodrigo (2017), p. 145.

(13) Un análisis más extenso se puede encontrar en: ISLER SOTO, Erika (2017), ps. 200-216.

pero cuya consumación se produce en un único instante, y junto con ello esa ejecución se termina” (14). Las segundas, en tanto, suponen “el mantenimiento de una situación antijurídica de cierta duración por la voluntad del autor (...); dicho mantenimiento sigue realizando el tipo, por lo que el delito se sigue consumando hasta que se abandona la situación antijurídica” (15). Por su parte, las continuadas, se encuentran integradas “por un conjunto o serie de actos con la característica de que cada uno de ellos aisladamente considerado puede constituir un delito” (16). En estas dos últimas categorías, al desplegarse la conducta en el tiempo, la prescripción se iniciará únicamente cuando ella hubiere cesado (17).

Si bien esta decisión del legislador se agradece, nada se dice acerca de otro criterio que se puede utilizar para la determinación del momento de inicio del plazo, y que opera con independencia de el o los instantes en que se consuma el ilícito. En efecto, también tiene incidencia el eventual conocimiento que pudiere tener el legitimado activo de la contravención, así como de la disponibilidad de la acción (18). De esta manera, encontramos en primer lugar, un sistema objetivo que prescinde de ello, y fija el *dies a quo* en un hecho neutro que no considera la posición subjetiva del consumidor, como podría ser la entrega del producto o la celebración de un contrato (19). Por la solución contraria, el plazo para interponer la acción únicamente comenzará a correr cuando el titular del derecho ha podido acceder a los antecedentes que le permitan efectiva y responsablemente ejercer su prerrogativa, tal como podría

ser el instante en que se conocen los daños, la conducta ilícita o la identificación del sujeto que ha incurrido en el ilícito (20).

Como se puede apreciar, cada uno de ambos mecanismos se sustentan sobre la base de principios fundantes de los ordenamientos jurídicos, como lo son la certeza jurídica, y la justicia, respectivamente. Con todo, esta problemática no es resuelta por el texto actual de la ley, lo que unido a la ausencia de un régimen general que aborde la responsabilidad por productos (arts. 108-116 ALDC), puede tornar en incierta la satisfacción de una pretensión indemnizatoria de quien ha sufrido un daño en sede de consumo.

No obstante, la segunda tesis es la correcta, puesto que no se puede reprochar la inactividad del legitimado activo —recordemos el fundamento sancionatorio de la prescripción—, si ello tiene origen en el desconocimiento y no en su desidia o negligencia. En este sentido se había pronunciado también Momberg Uribe: “la infracción es un hecho complejo que no solo se compone de la transgresión abstracta de una norma legal, sino que incluye el menoscabo o daño que se produce al consumidor con dicha transgresión. Es desde que el daño se manifiesta y puede ser conocido por el consumidor que el plazo de prescripción comienza a correr. Ello acontecerá en el caso de bienes o servicios defectuosos cuando se evidencia el defecto, o en el caso de cláusulas contractuales, cuando ellas produzcan efectos respecto del consumidor, es decir, cuando el consumidor se vea privado de ejercer un derecho o se le imponga alguna obligación con base a dichas cláusulas. En otras palabras, no necesariamente es la celebración del contrato abusivo la circunstancia que configura la infracción, sino la ejecución del mismo” (21).

Es de esperar entonces, que nuestros tribunales sigan decantándose por esta segunda tesis, tal como lo habían venido haciendo con anterioridad a la modificación legislativa. Así, por ejemplo, se ha fallado que en aquellos casos en que la defectuosidad o inseguridad se determina o acredita por la autoridad téc-

(14) GARRIDO MONTT, Mario (1997), p. 259.

(15) MIR PUIG, Santiago (2011), p. 234.

(16) GARRIDO MONTT, Mario (2010), p. 391.

(17) *Henríquez Velas y otros con Universidad Arturo Prat* (2013): 1 JPL Iquique, Rol 2.226-E-2011, 16/8/2012, confirmada por la C. Ap. Iquique, 26/2/2013; *Sernac con Cencosud Administradora de Tarjetas S.A.* (2013): Corte Suprema, Ing. 12.355-2011, 24/4/2013; *Sernac con Davis Autos S.A.* (2006): 4 JPL de Santiago, Rol 79-5-2006, 14/7/2006; *Sernac con Hites* (2005): C. Ap. Santiago, Ing. 2778-2005, 9/11/2005, en relación a Rol 17.708-DIO-2004, 3 JPL Santiago, 16/3/2005.

(18) Un análisis más extenso se puede encontrar en: ISLER SOTO, Erika (2017), ps. 189-200.

(19) ISLER SOTO, Erika (2017), p. 190.

(20) ISLER SOTO, Erika (2017), p. 192.

(21) MOMBERG URIBE, Rodrigo (2016), p. 321.

nica o administrativa, el plazo de prescripción principiará únicamente cuando se obtenga tal pronunciamiento (22).

Ahora bien, la fórmula subjetiva puede afectar, como se dijo, la certeza jurídica, razón por la cual, se la suele asociar a un plazo máximo de caducidad de inicio objetivo (23). Como explica Cañizares Laso, “un sistema subjetivo, único y genuino, podría conducir a que las pretensiones nunca prescribirían si el titular de la pretensión no tiene conocimiento o posibilidad de conocimiento, en los términos vistos” (24).

No obstante, ello también es silenciado por la LPDC, pese a la importancia que reviste. El ALDC por su parte, y como se señaló, a propósito de la responsabilidad que surge de los daños causados por productos o servicios defectuosos, lo incorpora expresamente (art. 116), aunque no establece una regla especial de prescripción.

Bibliografía

Normativa chilena

Código Civil.

Ley 18.287, establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, D.O. 7/2/1984.

Ley 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, D.O. 7/3/1997.

Normativa argentina

Código Civil y Comercial de la Nación.

Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, 13/10/1993.

(22) *Sturia Zerené con Operadora de Tarjetas Líder S.A. y Operadora de Tarjetas Líder Servicios Financieros S.A.* (2016): JPL Providencia, Rol 47.598-F-2015, 11/1/2016; *Sernac con Importaciones Shan Chun Wu Liu EIRL* (2015): 2 JPL Iquique, Rol 15.716-E-2014, 26/11/2015; *Sernac con Falabella SACI* (2008): 2 JPL Las Condes, Rol 29.517-10-2007, 4/9/2008 (chocolates con *Salmonella Enteritidis*); *Sernac con Braun Medical S.A.* (2010): JPL San Bernardo, Rol 3422-4-2008, 18/1/2010, confirmada por la C. Ap. San Miguel, Ing. 187-2010, 17/5/2010 (suplemento alimenticio con deficiencias en la proporción de los componentes).

(23) ISLER SOTO, Erika (2017), p. 88.

(24) CAÑIZARES LASO, Ana (2002), p. 421.

Doctrina y literatura científica

BARAONA GONZÁLEZ, Jorge (2010): “Superposición de los regímenes de responsabilidad en el ámbito del consumo. ¿Responsabilidad infraccional, extracontractual, contractual?”, Conferencia dictada en *XI Seminario de Actualización en Derecho de Daños: Responsabilidad por daños causados en las relaciones de consumo*, Universidad de los Andes, 23 de noviembre de 2010.

— (2014): “La regulación contenida en la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y las reglas del Código Civil y Comercial sobre contratos: un marco comparativo”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 41, nro. 2, ps. 381-408.

BARCIA LEHMANN, Rodrigo (2012): “Estudio sobre la prescripción y caducidad en el Derecho del Consumo”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, nro. 19, Santiago, ps. 115-163.

— (2013): “Artículo 26 LPDC”, en: DE LA MAZA, Iñigo y PIZARRO WILSON, Carlos (edit.): *La protección de los derechos de los consumidores* (Santiago, Editorial Thomson Reuters), ps. 607-648.

BARRIENTOS CAMUS, Francisca y CONTARDO GONZÁLEZ, Juan Ignacio (2013): “Artículo 23 inc. 1 LPDC”, en: DE LA MAZA, Iñigo y PIZARRO, Carlos (edit.): *La protección de los derechos de los consumidores* (Santiago, Editorial Thomson Reuters), ps. 556-582.

CAÑIZARES LASO, Ana (2002), “La prescripción en el BGB después de la reforma del Derecho de Obligaciones”, en *Estudios Jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez-Picazo. Tomo 1* (Madrid, Editorial Thomson Civitas), ps. 409-431.

CÁRDENAS BUSTAMANTE, Mario (1999), “Análisis jurídico de la Ley de Protección al Consumidor”, en *Revista de Derecho* Universidad Austral de Chile Vol. X (Valdivia, Universidad Austral de Chile), ps. 69-74.

CELEDÓN BAEZA, Andrés Eduardo (2015), “Tutela Jurisdiccional del Consumidor. Legitimidad para Accionar. Reforma al sistema tutelar del consumo en Chile. Desde lo jurisdiccional a

- lo administrativo”, XXVIII Congreso Nacional de Derecho Procesal – Jujuy 2015 “Modelos de Justicia: Estado actual y reformas procesales”, disponible en http://www.uaautonoma.cl/wp-content/uploads/2015/08/Tutela_jurisdiccional_del_consumidor._Legitimidad_para_accionar.-_Versi%C3%B3n_10_carillas.pdf, revisado el 27/1/2019.
- CERDA FUENZALIDA, Palmira (1930), *De la prescripción en el Derecho Penal* (Santiago, Imprenta y Encuadernación La Economía).
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2013), *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual* (Santiago, Thomson Reuters).
- CORTEZ MATCOVICH, Gonzalo (2004), *El nuevo procedimiento regulado en la Ley N° 19.496* (Santiago, Editorial Lexis Nexis).
- FARINA, Juan M. (2004), *Defensa del consumidor y del usuario* (Buenos Aires, Editorial Astrea).
- GARRIDO MONTT, Mario (1997), *Derecho Penal. Parte General. Tomo 2* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- (2010), *Derecho Penal. Parte General. Tomo 1* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- GORDILLO, Agustín (1998), *Tratado de Derecho Administrativo. La defensa del usuario y del administrado, Tomo 2* (Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 3ª ed.).
- ISLER SOTO, Erika (2017), *Prescripción en el Derecho del Consumo* (Santiago, Rubicón).
- (2018), “La responsabilidad por productos y su incidencia en la unificación de la responsabilidad civil de consumo”, en Llamas Pombo, Eugenio (Coord.): Congreso Internacional de Derecho Civil Octavo Centenario de la Universidad de Salamanca (Valencia, Tirant lo Blanch), ps. 599-609.
- MIR PUIG, Santiago (2011), *Derecho Penal. Parte General*, 9ª edición (Barcelona, Editorial Reppertor).
- MOMBERG URIBE, Rodrigo (2016), “Derecho de Consumo”, en *Revista Chilena de Derecho Privado*, nro. 26, ps. 319-328.
- (2017), “Responsabilidad por productos defectuosos: ¿Estatuto contractual, extracontractual o especial?”, en BARRÍA DÍAZ, Rodrigo; FERRANTE, Alfredo; SAN MARTÍN NEIRA, Lilian (Ed.), *Presente y futuro de la responsabilidad civil* (Santiago, Thomson Reuters), ps. 129-146.
- MOSSET ITURRASPE, Jorge (1998), *Defensa del Consumidor* (Buenos Aires-Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores).
- RIPERT, Georges y BOULANGER, Jean (1965), *Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol*, t. V (trad. Delia García Daireaux, Buenos Aires, La Ley).
- ROMERA, Oscar Eduardo (1999), “Protección penal del consumidor en la Argentina y en los países del Mercosur”, en CORRAL TALCIANI, Hernán (ed.), *Derecho del Consumo y protección al consumidor: Estudios sobre la Ley N° 19.496 y las principales tendencias extranjeras. Cuadernos de Extensión* (Santiago, Universidad de los Andes), ps. 251-299.